

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00637 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL.”**

El Director General (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo N°0008 del 11 de Agosto de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio radicado N° 00509 del 21 de enero de 2014, el señor Dairon Quezada Fernández presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por la presunta explotación ilegal de materiales de construcción en un predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Baranoa, señalando como propietario del mencionado predio y al señor Olinto Herrera.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental en aras de verificar los hechos señalados en la queja interpuesta, procedió a realizar visita de inspección técnica en el mencionado predio, de la cual se derivó CT. N°00187 de 2014, en el cual se constató la existencia de una presunta explotación ilegal en las coordenadas señaladas.

Que con la finalidad de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existía o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la explotación ilegal de materiales de construcción, arcillas u otros minerales, en un predio ubicado en el Corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa – Atlántico, esta Autoridad Ambiental ordenó a través de Auto N°00092 del 13 de Marzo de 2014, la apertura de una Indagación Preliminar .

Que esta entidad, en aras de verificar los hechos que dieron origen a la expedición de Auto N°00092 de 2014, procedió a realizar las siguientes diligencias administrativas en aras de complementar los elementos probatorios, a saber

**CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

En principio es pertinente indicar, que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que dando cumplimiento a la norma anterior, esta Autoridad Ambiental realizó nuevamente una inspección ocular en inmediaciones del predio presuntamente afectado, en aras de atender las quejas impuestas por la presunta explotación ilegal de materiales de construcción emitiéndose el Concepto Técnico N°00812 del 10 de Julio de 2014, en el cual se informa lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** en el momento de realizada la visita al predio del señor Olinto Herrera en el Corregimiento de Pital de Megua Jurisdicción del Municipio de Baranoa, no se encontró realizando ningún tipo de actividad.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita realizada a la Cantera denominada Olinto Herrera, se observaron los siguientes hechos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

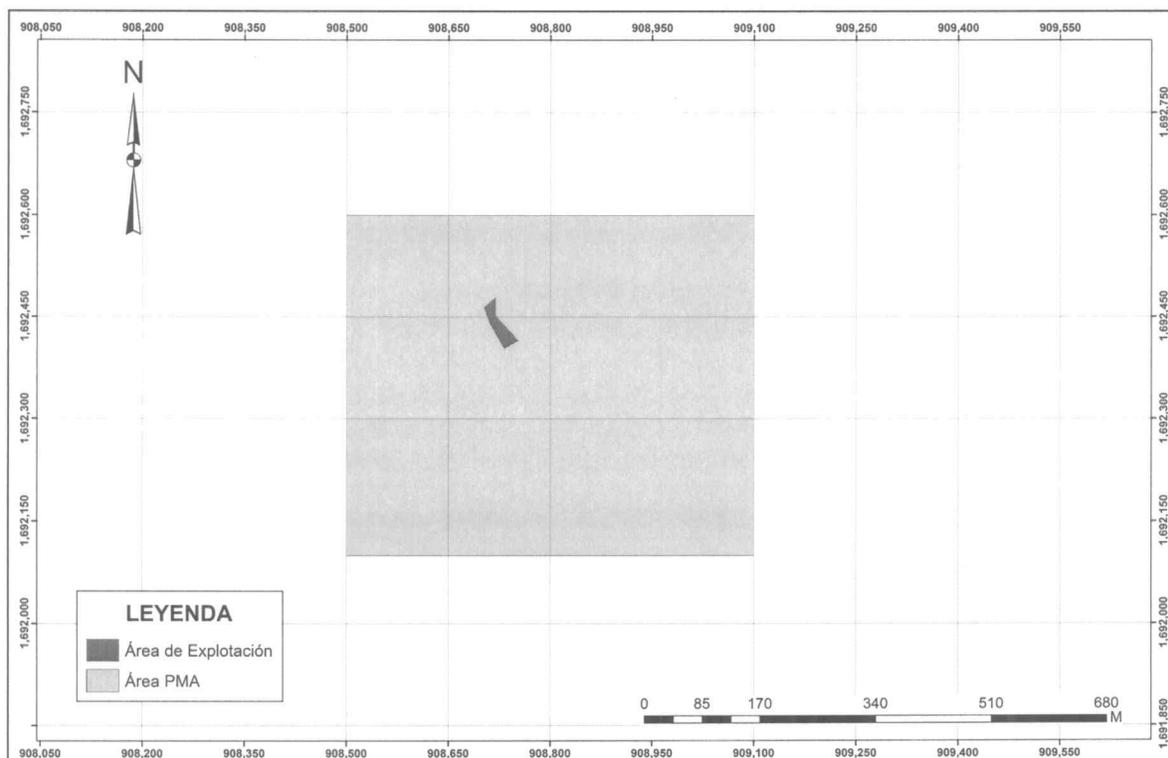
RESOLUCIÓN N° 000637 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL.”

- Se realiza un recorrido por las zonas explotadas dentro del predio ubicados en zona rural del municipio de Baranoa más exactamente en las coordenadas N10°51'20,06"-W074°54'43,57" y se evidencia que no se vienen presentando explotaciones de materiales de construcción en la actualidad.
- No se encuentra maquinaria ni personal que atienda la visita
- Es evidente que se realizó en ese sitio explotaciones de materiales de construcción por la geomorfología encontrada y no se ha iniciado ningún tipo de recuperación sobre los mismos.
- Se puede observar el inicio de una recuperación natural del predio con presencia de vegetación arbustiva en algunos sitios puntuales.

Adicionalmente, esta Autoridad en aras de continuar con la verificación de los hechos a que se refiere la Ley 1333 de 2009, procedió a efectuar una revisión de su base de datos, evidenciándose la existencia de un Plan de Manejo Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a favor del señor Ernesto de los Ríos, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena), en un Predio ubicado en el Corregimiento de Pital de Megua, en jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico.

En consideración con lo anterior, se realizó una superposición de las coordenadas de los predios sub examine, evidenciándose que el terreno en el cual se desarrollaba la presunta extracción ilegal efectuada por el señor Olinto Herrera, e informada a través de Oficio presentado por el quejoso señor Dairon Quezada Fernandez, se ubicaba al interior del polígono amparado bajo un Plan de Manejo Ambiental, a saber:



Así las cosas, esta entidad a través de Oficio N°004971 del 25 de septiembre de 2014, solicitó al señor Ernesto de Los Rios informar si existía documento alguno que acreditara la relación comercial u contractual con el señor Olinto Herrera, ante lo cual fue radicado oficio en respuesta bajo el N°008978 del 08 de Octubre de 2014, exponiendo lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000637 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL.”**

*“Mediante este comunicado, doy fé, que tengo relación comercial con la empresa Autopistas del Sol S.A, la cual tiene como objetivo el retiro de material en los predio ubicados en el corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, Atlántico.*

*Estos predios poseen un Plan de Manejo Ambiental, Un Permiso de Emisiones Atmosféricas, y un Aprovechamiento Forestal; para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena), los cuales están a mi nombre.*

*En el momento de la diligencia, el predio al cual hacen referencia en el comunicado del asunto pertenece al señor Olinto Herrera y se encuentra ubicado dentro de la zona autorizada según Resolución N°00449 del 13 de agosto de 2013, con quien también sostengo una relación comercial con el mismo objetivo”.*

De acuerdo con lo anotado, es posible señalar que en la visita técnica efectuada se observó que en la zona ha existido actividades de explotación minera desde hace varios años, lo anterior, de acuerdo a los frentes identificados y según los fundamentos presentados por el señor Ernesto de los Rios.

Adicionalmente se evidencia que la actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada en un predio de propiedad del señor Olinto Herrera, se encuentra amparada bajo un Plan de Manejo Ambiental, presentado por el Ernesto de los Rios, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.165.499, para la actividad de explotación de materiales de construcción (arena), determinandose además que el Área donde se lleva a cabo el proyecto se encuentra soportada con certificado de legalización minera de hecho.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que una vez revisado el acervo probatorio que reposa al interior de la presente indagación preliminar, es posible señalar que no existe razón alguna para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que se constató que la actividad desarrollada por el señor Olinto Herrera se encuentra amparada bajo un Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta Autoridad. Por tal motivo resulta procedente ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar, como quiera que se ha demostrado que no existe una falta o infracción ambiental.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

En primera medida la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN).

Así mismo, la Carta Fundamental en su Artículo 209 manifiesta: *“La función administrativa está al servicios de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)”*

En relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000637 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL.”**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consagra: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

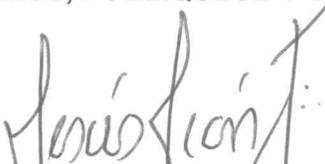
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR, el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto N°00092 del 13 de Marzo de 2014, como quiera que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico N°00812 del 10 de Julio de 2014.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
\_\_\_\_\_  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

10 OCT. 2014

EXP N° 0111-456

Elaborado por : Melissa Arteta Vizcaino.

Revisó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).